NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.7/277
26 marzo 1954
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION DE ESTUPEFACIENTES
Noveno período de sesiones
Tema 16 del programa provisional

EL PROBLEMA DE LOS ESTUPEFACIENTES SINTETICOS

Compilación de las opiniones de los gobiernos sobre el uso y la fiscalización de los estupefacientes sintéticos, comunicadas con arreglo a la resolución 505 C (XVI) del Consejo Económico y Social

Nota del Secretario General

1. El Consejo Económico y Social, en su 16o. período de sesiones, aprobó una resolucion sobre el problema de los estupefacientes sintéticos (resolución 505 C (XVI) que, en parte, dice:

> El Consejo Económico y Social,
>
> ...
>
> 2. Invita a los gobiernos representados en la Comisión de Estupefacientes y a los de otros países que son importantes productores de estupefacientes, a proporcionar a la Secretaría la información que puedan dar sobre los siguientes puntos:
>
> a) El grado en que los analgésicos sintéticos, en general, y los alcaloides sintéticos del opio, en particular, están substituyendo o es probable que substituyan en lo porvenir a los estupefacientes naturales extraídos del opio o de la paja de adormidera;
>
> b) La cuestión de si la fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable cuando ofrece ventajas económicas o terapéuticas o si dicha fabricación es también conveniente aunque no existan tales ventajas;

54-09878

c) Su parecer sobre las disposiciones provisionales a que se hace referencia en la sección 2 de la parte II del documento E/CN.7/259/Rev.1 y sobre la posibilidad o imposibilidad de aplicar las medidas de fiscalización a que se hace referencia en la parte III;*1/

d) La cuestión de si, habida cuenta, por una parte, de los problemas de fiscalización planteados y, por otra, de las consideraciones pertinentes de índole económica y terapéutica, es conveniente:

i) prohibir el uso de los estupefacientes sintéticos, o

ii) limitar su número;

3. Pide a la Secretaría que compile la información así obtenida y la someta al examen de la Comisión.

2. El Secretario General, por circular C.N.114.1953.ESTUPEFACIENTES, de fecha 3 de noviembre de 1953, remitió el texto de la resolución 505 C (XVI) a los gobiernos interesados e invitó a los gobiernos a que le suministraran la información requerida por el Consejo. La circular fué dirigida a los gobiernos siguientes:

a) Miembros de la Comisión

Canadá	Países Bajos2/
China	Perú
Egipto	Polonia
Estados Unidos de América	Reino Unido
Francia	Turquía
Grecia1/	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
India	Yugoeslavia
Irán	
México	

*1/ Puesto que las Partes II y III del documento E/CN.7/259/Rev.1 tratan de las medidas de fiscalización tal como hasta ahora han sido propuestas en diferentes ocasiones y por distintas autoridades, se han agrupado las cuestiones comprendidas en dichas medidas a fin de simplificar y con objeto de evitar duplicaciones al dar respuesta al cuestionario adjunto a la circular C.N.114.1953.ESTUPEFACIENTES.

1/ Miembro recién elegido.

2/ Miembro saliente

b) Los Estados siguientes figuran como "Estados productores" en el artículo 21 del Protocolo sobre el Opio:[1/]

Bélgica	Italia
Japón	República Federal Alemana
Suiza	

3. Hasta el 8 de marzo de 1954, se habían recibido respuestas de los gobiernos siguientes:

Bélgica	Italia
Canadá	Italia, para el Territorio en Fideicomiso de Somalia bajo administración italiana
China	
Egipto	Japón
Estados Unidos de América	México
Francia	Países Bajos[3/]
Grecia[2/]	Reino Unido
	República Federal Alemana
	Suiza
	Yugoeslavia

1/ Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953.

2/ El representante permanente de Grecia en las Naciones Unidas, al comunicar las observaciones de su Gobierno, se reservó el derecho de transmitir toda nueva información que recibiera de su Gobierno.

3/ El Gobierno de los Países Bajos termina sus observaciones con la declaración siguiente: "La respuesta que antecede se basa sólo en la experiencia de los Países Bajos. En caso de que las respuestas de otros países o la modificación de la situación en materia de estupefacientes sintéticos lo justificaran, el Gobierno de los Países Bajos se reserva el derecho de reconsiderar lo anterior."

4. El Secretario General tiene el honor de presentar a la Comisión de Estupefacientes las opiniones de los gobiernos antes mencionados acerca del uso y la fiscalización de los estupefacientes sintéticos, junto con el texto de las preguntas formuladas a los gobiernos en la circular C.N.114.1953. ESTUPEFACIENTES.

A) La cuestión del grado en que los analgésicos sintéticos, en general, y los alcaloides sintéticos del opio, en particular, están substituyendo o es probable que substituyan en lo porvenir a los estupefacientes naturales extraídos del opio y de la paja de adormidera:

Bélgica:

[Texto original: francés]

Con excepción de la petidina, el uso de los estupefacientes sintéticos no se reglamentó en Bélgica hasta noviembre de 1951, razón por la cual las primeras estadísticas de su consumo no se establecieron hasta 1952.

Con excepción de la petidina, no es posible todavía apreciar el grado en que los estupefacientes sintéticos substituyen a los estupefacientes naturales.

Por lo que respecta a la petidina, el consumo en Bélgica ha sido de 42, de 35 y de 33 kilos en los años de 1950, 1951 y 1952, respectivamente.

De esas cifras parece desprenderse que el uso de los estupefacientes sintéticos no tiene tendencia a aumentar. Evidentemente, ese uso guarda relación con la actividad de los médicos que recomiendan el empleo de dichos analgésicos.

En el Congo Belga, donde a pesar del desarrollo del sistema de hospitales las importaciones de morfina han disminuído a razón de un kilo por año a partir de 1950, el consumo de estupefacientes sintéticos ha aumentado y parece absorber el 50% del consumo de morfina.

Canadá:

[Texto original: inglés]

Hasta ahora no ha habido en el Canadá más alcaloide sintético del opio que la papaverina. Es más, parece que hay pocas posibilidades - por no decir ninguna - de que por ahora los alcaloides naturales del opio sean substituídos

por los alcaloides sintéticos del opio, si se tienen en cuenta el costo y las dificultades que ofrece el proceso de la sintetización. No obstante, los analgésicos sintéticos de propiedades toxicomanígenas, y particularmente la petidina, han sido muy aceptados y usados por los médicos como analgésicos. Es un hecho que el uso habitual de la petidina como estupefaciente con anterioridad y posterioridad a las operaciones, así como en relación con los casos de obstetricia, es practicado por un número de médicos cada vez mayor. Este uso ha producido naturalmente una disminución del uso de la morfina y la heroína. Las condiciones actuales indican que va a continuar esta tendencia y que nuestro consumo de petidina llegará a cifras aun mayores, con la consiguiente disminución del uso de algunos alcaloides del opio y especialmente de la morfina. Los factores que más influyen en este cambio son el progreso de la ciencia médica y el concepto médico, el rápido crecimiento de la población y las variables condiciones económicas.

China:

/Texto original: chino/

El grado en que los analgésicos sintéticos, en general, y los alcaloides sintéticos del opio, en particular, están substituyendo o es probable que substituyan en adelante a los estupefacientes naturales extraídos del opio y de la paja de adormidera, dependerá de las mayores conveniencias económicas y terapéuticas que los primeros ofrezcan en relación con los últimos. Como se han usado muy pocos estupefacientes sintéticos y ninguno de ellos ha sido fabricado en la República de China, no se puede actualmente proporcionar una información completa sobre este particular.

Egipto:

/Texto original: francés/

Opinamos que, en ciertos casos, los analgésicos sintéticos deberían substituir gradualmente a los estupefacientes naturales extraídos del opio y de la paja de adormidera, a pesar de que no exista todavía un producto que pueda substituir eficazmente a la morfina como tratamiento. Los analgésicos sintéticos podrán substituir en adelante a los estupefacientes naturales.

Francia:

/Texto original: francés/

Por regla general, los analgésicos sintéticos pueden reemplazar a la morfina, pero ninguno de los usados actualmente podría substituir el empleo de la heroína ni tampoco de la codeína o la dionina.

En cuanto a lo que pueda suceder en el porvenir, es difícil establecer un pronóstico debido a la diversidad de factores que intervienen. Además, esa substitución puede depender en gran parte de las decisiones que adopten los gobiernos.

República Federal Alemana:

/Texto original: alemán/

...en adelante, los estupefacientes naturales fabricados a base de opio o paja de adormidera serán en gran parte substituídos por sustancias sintéticas. El desarrollo de la química farmacéutica tenderá indudablemente hacia el aumento de la producción de analgésicos sintéticos.

Grecia:

(Ninguna observación.)

Italia:

/Texto original: italiano/

Los analgésicos sintéticos, en general, y los alcaloides sintéticos del opio, en particular, no han sido hasta la fecha empleados en Italia en proporción suficiente para originar un descenso importante en el consumo de estupefacientes naturales.

Hay dos razones principales que justifican este hecho, a saber:

1) todos los analgésicos sintéticos de uso terapéutico en los últimos años han sido generalmente recibidos con cierto escepticismo por los médicos; estos médicos, además de estar acostumbrados al empleo de los estupefacientes naturales, consideran que los estupefacientes sintéticos son novedades que conviene prescribir con precaución por no haber sido todavía sometidos a suficientes pruebas desde el punto de vista de sus efectos terapéuticos y de sus propiedades toxicomanígenas;

2) todos los analgésicos sintéticos, inclusive los alcaloides sintéticos del opio, son preparados, importados o vendidos en Italia como medicinas de patente a precios considerablemente más altos que los que se pagan por preparados a base de alcaloides naturales. Estos últimos se venden en Italia en forma de preparados galénicos y cuestan menos que las medicinas de patente cuyo precio, como es sabido, está recargado con un mayor costo de producción y con gastos de investigación y propaganda.

Italia (Territorio en Fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

[Texto original: italiano]

No se cuenta con elementos suficientes para determinar si los analgésicos y estupefacientes sintéticos pueden reemplazar a los estupefacientes naturales actualmente en uso ni, en caso afirmativo, en qué proporción.

Japón:

[Texto original: inglés]

Algunos hombres de ciencia se están dedicando a la investigación de analgésicos sintéticos, tales como la metadona y similares. En vista de que se está empleando en el Japón como analgésico el 3-dimetilamino, 1-di-(2-tienil)-1-buteno, clasificado recientemente por la Organización Mundial de la Salud como estupefaciente sujeto a las disposiciones establecidas en la Convención de 1931 para aquellos señalados en el artículo 1, párrafo 2, Grupo 1, de dicha Convención, es posible que en el futuro aparezcan ciertos estupefacientes sintéticos que substituyan a los estupefacientes naturales.

México:

[Texto original: español]

El Cuerpo Médico Mexicano ha utilizado hasta la fecha entre los analgésicos sintéticos solamente los productos denominados Petidina y Metadon, este último en proporción mucho menor que el primero, y los alcaloides derivados de la amapola del opio, Morfina, Dihidrocodeinona, Metilmorfina, Etilmorfina y Paracodina. Se considera que llega a un 50% el empleo de los primeros señalados y otro 50% de los segundos y que en lo futuro podrá variar ese porcentaje.

Países Bajos: [Texto original: inglés]

Debe darse por sentado que los estupefacientes naturales conservarán su importancia en el campo de la medicina durante un tiempo considerable y, por esta razón, el Gobierno de los Países Bajos considera que si bien no debe excluirse la posibilidad de que las drogas sintéticas substituyan en adelante a las drogas naturales, la política de un gobierno no puede fundarse aún en tal evolución.

Suiza:

[Texto original: francés]

Esta pregunta no sólo abarca los alcaloides sintéticos del opio, sino también los analgésicos sintéticos en general. Ahora bien, no todos los analgésicos sintéticos son estupefacientes y, en nuestro país, no hay medio alguno de fiscalizar o calcular la medida en que los analgésicos no estupefacientes sustituyen o pueden sustituir a los estupefacientes naturales. Además, la posibilidad de que en el futuro los estupefacientes naturales sean sustituídos por estupefacientes sintéticos depende de tantos factores terapéuticos y económicos, puramente locales e incluso circunstanciales, que es imposible hacer un cálculo razonable.

Reino Unido: [Texto original: inglés]

El Gobierno de Su Majestad opina que no es posible sacar conclusión alguna de la información actualmente disponible en cuanto al grado en que los analgésicos sintéticos, en general, y los alcaloides sintéticos del opio, en particular, substituyen a los estupefacientes naturales extraídos del opio y de la paja de adormidera, y que tampoco se puede pronosticar en qué medida puede presentarse esta posibilidad en lo futuro. Según las estadísticas publicadas por el Comité Central Permanente (Estupefacientes), ha habido un aumento considerable en el uso de la mayoría de estupefacientes, tanto naturales como sintéticos, y en la actualidad parece que los estupefacientes no substituyen sino que más bien suplementan a los analgésicos y alcaloides. Son pocos

los casos en que pueda decirse que se ha producido la substitución; la petidina, por ejemplo, generalmente se emplea en la actualidad en lugar de la tintura de opio en ciertos casos de parto (aunque no se trata entonces de una simple substitución sino de un gran aumento en el uso); en cierta medida, la metadona se emplea en lugar de la morfina; para ciertos fines, los sustitutivos sintéticos han reemplazado en gran parte a la cocaína.

Estados Unidos de América: /Texto original: inglés/

De los analgésicos sintéticos que están sometidos a fiscalización en virtud de la ley sobre estupefacientes de los Estados Unidos, únicamente cuatro (la petidina, conocida localmente como meperidina, y llamada también demerol; la metadona, conocida en el mercado local como dolofina; la alfaprodina, conocida localmente como nisentil; y el racemorfano, conocido localmente como dromorán) han sido fabricados y distribuídos para uso medicinal en toda la nación. El total de ventas de petidina (demerol) ha aumentado en forma progresiva y apreciable a partir de 1945; parece observarse un descenso en el total de ventas de metadona, cuya distribución máxima no fué nunca muy importante, y el total de ventas de alfaprodina (nisentil) y de racemorfano (dromorán) no ha alcanzado todavía un volumen importante, si bien hay que admitir que estas dos drogas han sido introducidas en las esferas médicas en fecha relativamente reciente. Por otra parte, el total de ventas de morfina para su uso como tal (es decir, para no ser convertida en codeína) ha disminuído más bien notablemente durante el mismo período, aunque hubiera sido de esperar un aumento progresivo normal en el total de su venta considerando la influencia del aumento anual normal de la población en general. Por consiguiente, hay razones para considerar que, por lo que a este país se refiere, los analgésicos sintéticos han sustituído hasta cierto punto a los estupefacientes naturales (por lo menos a la morfina) procedentes del opio y, sin tratar de hacer un análisis general de todos los factores del caso, se calcula aproximadamente que tal sustitución puede actualmente acercarse a un 25%. No se da ninguna opinión en cuanto al grado en que los analgésicos sintéticos puedan sustituir en adelante a los estupefacientes naturales como analgésicos,

pero los hombres de ciencia han expresado reiteradamente la opinión de que todos los usos de la morfina, codeína y otros productos y compuestos derivados del opio para alivio sintomático pueden ser sustituídos convenientemente por las substancias sintéticas conocidas actualmente. (Actas de la séptima sesión, Committee on Drug Addiction and Narcotics of the National Research Council, 15 de enero de 1951, confirmadas por una opinión emitida por el mismo Comité en julio de 1953). Naturalmente, mucho dependerá de que los médicos estimen terapéuticamente ventajoso sustituir alguno de los estupefacientes naturales por uno o más de los analgésicos sintéticos de que se dispone o pueda disponerse en el porvenir.

En cuanto a la cuestión de que los alcaloides sintéticos del opio lleguen a sustituir a los estupefacientes naturales derivados del opio, se tiene entendido que en la actualidad hay dos drogas que están comprendidas en la primera categoría, la papaverina y la morfina sintéticas. Desde luego, la producción de papaverina sintética ha aumentado considerablemente no como sustitutivo, pues ha sido vendida con fines medicinales además de las cantidades producidas con el opio. Pero el aumento de la producción de papaverina sintética es relativamente de poca importancia ya que esta droga, cuando se encuentra en el opio, es uno de sus alcaloides isoquinolínicos y no se ha demostrado que tenga propiedades toxicomanígenas ni que, hasta la fecha, pueda convertirse en una droga que tenga esas propiedades. La morfina sintética puede producirse científicamente pero no desde el punto de vista comercial, y no es probable, a causa de las dificultades que presenta su fabricación, que se produzca dentro de un plazo previsible. Sin embargo, es de señalar que se ha demostrado que el racemorfano presenta en su estructura una síntesis parcial de la morfina que da como resultado un producto de propiedades análogas, que puede medicinalmente producir todos los efectos de la morfina y que, por consiguiente, es en potencia un sustitutivo de la morfina cuyo uso depende únicamente de la aceptación general que le brinden los médicos.

Yugoeslavia: [Texto original: inglés]

Los analgésicos sintéticos, y especialmente los alcaloides sintéticos del opio, sólo sustituyen en cierto grado a los estupefacientes naturales extraídos del opio, de la morfina y de la codeína. En otros tratamientos, estos estupefacientes sintéticos que sustituyen a la morfina como analgésicos son menos apropiados que aquélla (por ejemplo, cuando se aplican en casos de anestesia general o local) debido a su carencia de efectos hipnóticos y a que los otros efectos de este alcaloide son mucho más débiles, como por ejemplo, el efecto que ejerce en los intestinos. Sin embargo, los estupefacientes sintéticos en general y, los alcaloides sintéticos del opio en particular, poseen las mismas propiedades toxicomanígenas que los estupefacientes naturales e incluso mayores.

Los alcaloides sintéticos* del opio que sustituyen a la codeína cuando se usan para calmar la tos, poseen generalmente propiedades analgésicas más poderosas que este último alcaloide.

Es difícil predecir si, en el porvenir, los estupefacientes sintéticos llegarán a sustituir completamente a la morfina y a la codeína en todos sus aspectos porque los estupefacientes sintéticos que se conocen actualmente, a pesar de ofrecer algunas ventajas, adolecen de los mismos o aun de mayores defectos que los alcaloides naturales, particularmente en lo que se refiere a las propiedades toxicomanígenas.

---

* Nota de la Secretaría: Esta expresión parece referirse a los estupefacientes sintéticos.

B) Su opinión sobre la cuestión de si la fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable cuando ofrece ventajas económicas o terapéuticas o si dicha fabricación es también conveniente aunque no existan tales ventajas;

Bélgica:

/Texto original: francés/

Teniendo en cuenta las dificultades que plantea su fiscalización, la fabricación de nuevos estupefacientes sintéticos sólo es deseable en la medida en que ofrezcan verdaderamente grandes ventajas económicas o terapéuticas.

Canadá: /Texto original: inglés/

En el Canadá no se ha permitido hasta ahora la fabricación de estupefacientes, naturales ni sintéticos, y por consiguiente no procede hacer comentarios sobre esta pregunta.

China:

/Texto original: chino/

Debido al gran peligro que puede resultar de las dificultades con que se tropiece para fiscalizar los estupefacientes sintéticos, se considera que la fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable cuando ofrezca ventajas terapéuticas.

Egipto:

/Texto original: francés/

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable en los casos en que ofrezca ventajas económicas o terapéuticas.

Francia:

/Texto original: francés/

El Gobierno francés opina que la fabricación de estupefacientes sintéticos es únicamente deseable cuando ofrezca ventajas terapéuticas.

En todo caso, deben eliminarse las consideraciones económicas ante los peligros que esos productos presentan. Es concebible, sin embargo, que se pueda fabricar una cantidad muy limitada de estupefacientes sintéticos, en el caso de una eventual escasez de opio y sus derivados.

República Federal Alemana:

[Texto original: alemán]

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable cuando pueden ofrecer ventajas terapéuticas. A este respecto, sólo habrán de tenerse en cuenta las ventajas económicas si la nueva droga tiene el mismo valor terapéutico y es de fabricación más económica que el producto que se propone substituir.

Grecia:

[Texto original: francés]

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable en los casos en que ofrece ventajas económicas o terapéuticas.

Italia:

[Texto original: italiano]

La fabricación de estupefacientes sintéticos es deseable cuando ofrece evidentes ventajas económicas y terapéuticas y, más aun, si presenta ambas a la vez. En realidad, aun en el caso de que un estupefaciente sintético sólo ofreciera ventajas económicas, es inevitable que los médicos se inclinen por el uso de estupefacientes naturales.

Italia (Territorio en Fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

[Texto original: italiano]

Aparte de las posibles ventajas económicas y terapéuticas que ofrezcan, debería en general tomarse en consideración la fabricación y comercio de estupefacientes sintéticos en relación con la posibilidad de aumentar la fiscalización.

Japón:

[Texto original: inglés]

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es deseable cuando ofrecen mayores ventajas terapéuticas y menos propiedades toxicomanígenas que los estupefacientes naturales.

México:

[Texto original: español]

La manufactura de drogas sintéticas sería deseable cuando presentara ante todo propiedades terapéuticas eficaces y no propensas al hábito.

Países Bajos: [Texto original: inglés]

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es en general conveniente cuando ofrece ventajas económicas y terapéuticas. Como al obtener una nueva medicina no es posible prever si su fabricación presentará aquellas ventajas, es improcedente obstaculizar su fabricación y la investigación clínica.

Suiza:

[Texto original: francés]

La fabricación de estupefacientes sintéticos es conveniente cuando las substancias de que se trate presentan un interés médico o científico. En cambio, no es necesario que estas substancias ofrezcan manifiestamente, en el momento de su introducción, ventajas económicas o terapéuticas en relación con los estupefacientes naturales o con los estupefacientes sintéticos ya introducidos en el mercado, pues es sabido que, incluso realizando una investigación clínica muy completa, no es posible demostrar de manera definitiva y absoluta todas las cualidades, ventajas y posibilidades de aplicación de un nuevo producto. Esas circunstancias sólo se revelan generalmente más tarde, cuando se ha generalizado el uso del nuevo producto; y una política demasiado restrictiva respecto de la introducción de nuevos estupefacientes sintéticos podría originar el peligro de que fuesen injustamente rechazados medicamentos de gran utilidad.

Reino Unido: [Texto original: inglés]

Esta pregunta parece fundarse en el supuesto de que es posible aseverar en un momento determinado que cierta droga no presenta (ni es de suponer que presente en el futuro) ninguna ventaja económica o terapéutica. La experiencia en el Reino Unido no confirma este supuesto. Las ventajas económicas o terapéuticas de un estupefaciente no pueden determinarse, ni siquiera provisionalmente, hasta que haya sido empleado en proporción apreciable durante cierto tiempo; y aun entonces, es posible que el juicio haya de modificarse como

resultado de una experiencia posterior. Así ha ocurrido con la petidina; su utilidad especial para los casos de parto se descubrió después de haber usado considerablemente la droga como analgésico general y su empleo para otros fines todavía está siendo objeto de estudios.

La pregunta es ociosa si se refiere a la continuidad de la producción de estupefacientes sintéticos que, después de haber sido suficientemente ensayados, no ofrecen ventajas económicas ni terapéuticas; en tal caso, es improbable que los fabricantes insistan en producir estupefacientes que no son solicitados por el público.

Estados Unidos de América: [Texto original: inglés]

En principio, los Estados Unidos no favorecerán la fabricación para distribución médica general de una droga analgésica que tenga propiedades toxicomanígenas y que no ofrezca ventajas económicas - y sobre todo terapéuticas - en relación con otros analgésicos ya en uso. Se ha observado que, a menos que los estudios clínicos preliminares de una nueva droga analgésica sintética demuestren que ofrece algunas ventajas terapéuticas en relación con otras drogas de este tipo ya en uso, el productor de la nueva droga no trata de obtener una licencia para la fabricación y distribución de la droga con fines medicinales. Resulta costoso presentar una nueva droga destinada a la profesión médica, pues el fabricante debe propagar entre millares de médicos las supuestas ventajas de la droga, labor que con mucha frecuencia se hace mediante visitas que a los médicos realizan los representantes del fabricante, bien aleccionados en la materia. El fabricante sabe que si no convence a un buen número de médicos respecto de las ventajas terapéuticas de la nueva droga y si el ensayo que esos médicos hagan de la nueva droga no responde a las ventajas terapéuticas que se le atribuyen, perderá toda la inversión hecha en la fabricación de la nueva droga y su prestigio profesional quedará disminuído. La mayor parte de los analgésicos sintéticos sometidos a fiscalización por las leyes sobre estupefacientes de los Estados Unidos, debido a sus propiedades toxicomanígenas, no han sido incluídos entre los suministros médicos ni sus

productores han tratado de hacerlo; debe suponerse que si los productores no han tratado de crear un mercado entre los médicos para esta clase de drogas, es por estar convencidos de que no ofrecen suficientes ventajas terapéuticas.

Yugoeslavia: [Texto original: inglés]

La fabricación de estupefacientes sintéticos sólo es conveniente cuando éstos ofrecen ventajas terapéuticas de las cuales carecen los alcaloides estupefacientes naturales.

C) Su parecer sobre las disposiciones a que se hace referencia en la sección 2 de la Parte II del documento E/CN.7/259/Rev.1, es decir, las disposiciones provisionales mientras no se adopte una decisión sobre la fiscalización internacional de una droga:

1) Teniendo en cuenta que los estupefacientes sintéticos toxicomanígenos constituyen por sí mismos un peligro por estar sujetos a fiscalización durante el período relativamente largo que requiere necesariamente el procedimiento para someterlos a la fiscalización internacional, si consideran que debería imponerse a los Estados alguna obligación con respecto a los estupefacientes sintéticos antes de que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la cuestión de la fiscalización, es decir, en la mayoría de los casos, en una etapa anterior a la actual; o bien si estiman que son suficientes las actuales disposiciones 1/.

Bélgica:

[Texto original: francés]

Las medidas provisionales enunciadas en el documento E/CN.7/259 bastan para eliminar el peligro de que los estupefacientes sintéticos se substraigan a la fiscalización durante el período, bastante prolongado, que media entre la fecha de su aparición y aquella en que, como consecuencia de una decisión de la Organización Mundial de la Salud, son objeto de fiscalización internacional.

1/ En la actualidad, los gobiernos no tienen obligación de colocar bajo fiscalización a un estupefaciente sintético nuevo, sean cuales fueren sus puntos de vista sobre los peligros que entraña (aunque, por supuesto, tienen libertad de hacerlo si así lo desean) sino hasta que la Organización Mundial de la Salud haya decidido que la droga debe estar sometida a determinada forma de fiscalización o bien hasta que la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social haya decidido que los gobiernos deben fiscalizar provisionalmente el estupefaciente, mientras se formula la decisión de la Organización Mundial de la Salud: artículos 1 y 2 del Protocolo de 1948 que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de los estupefacientes, modificada por el Protocolo, firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946. En cuanto a los estupefacientes derivados del opio y de la hoja de coca, véase el artículo 11 de la Convención del 13 de julio de 1931 y el inciso d) del artículo 14 de la Convención Internacional sobre el Opio, del 23 de enero de 1912.

Mientras se aplica la fiscalización internacional, convendría tomar ciertas disposiciones para evitar que se hagan exportaciones sin un certificado previo de importación (véase también más adelante, bajo 2)).

Canadá: /Texto original: inglés/

Se considera que el actual método de someter los estupefacientes sintéticos a una fiscalización mundial de estupefacientes es suficiente, siempre que vaya acompañado de la adecuada fiscalización nacional en cada país cuando se vea que una droga tiene, o parezca tener, propiedades toxicomanígenas; así, por ejemplo, la fiscalización nacional podría hacer que se prohibiese tanto la exportación como la importación hasta haber establecido, por los medios internacionales disponibles, si la nueva droga tiene o no propiedades toxicomanígenas. En el Canadá se han tomado siempre disposiciones inmediatas para fiscalizar cualquiera droga que inspire la sospecha de poseer propiedades toxicomanígenas, hasta que las autoridades competentes declaren si pertenece o no a esa categoría de drogas. En algunos casos se han adoptado medidas para prohibir la entrada al país de drogas que han inspirado sospechas de ser un estupefaciente. (Véase también más adelante, bajo D) 1).)

China:

/Texto original: chino/

El Gobierno de la República de China apoya la idea de que se imponga a los Estados toda obligación relativa a las drogas sintéticas, hasta que el órgano internacional competente tome una decisión sobre el problema de la fiscalización.

Egipto:

/Texto original: francés/

Conviene someter a los gobiernos a ciertas obligaciones en materia de estupefacientes sintéticos, hasta el momento en que el órgano internacional competente haya tomado una decisión sobre el problema de la fiscalización.

Francia:

[Texto original: francés]

Teóricamente, es indudable que todo estupefaciente sintético debería estar sometido desde su aparición a una fiscalización, de conformidad con los propósitos que anima la elaboración de las convenciones internacionales sobre estupefacientes y de todas las reglamentaciones nacionales respectivas.

Pero es evidente que esta fiscalización inmediata plantea algunos problemas prácticos cuya solución depende, en gran parte, de la forma en que los distintos países reglamenten el uso de medicamentos.

En Francia, donde no se puede poner a la venta ningún medicamento nuevo sin haber recibido previamente la aprobación del Ministerio de Sanidad Pública, puede determinarse con anterioridad a su uso si un producto nuevo es un estupefaciente sintético.

Este procedimiento permite al Gobierno francés inscribir un determinado producto en la lista B de las substancias tóxicas, antes de ser puesto a la venta; de este modo, el medicamento queda sujeto a las disposiciones nacionales e internacionales relativas a los estupefacientes. Esta solución es evidentemente la ideal.

Por el contrario, hay países que no someten dichos productos a la reglamentación nacional e internacional sino hasta después de agotar el procedimiento previsto por el Protocolo de 1948.

Debe reconocerse que el curso de ese procedimiento no se puede acelerar.

Durante los últimos años, la Secretaría de las Naciones Unidas siempre ha transmitido a las Partes Contratantes en las convenciones internacionales los documentos que le habían sido dirigidos por diferentes gobiernos, con miras a aplicar el procedimiento antes indicado. De este modo, cada gobierno estaba al corriente de la situación con la misma prontitud que los organismos internacionales competentes.

Este excelente método podría permitir que todas las Partes Contratantes en las convenciones internacionales adoptasen medidas de protección con respecto a los productos señalados.

Esta parece ser la orientación más conveniente, si se tiene en cuenta que todas las Partes están interesadas en evitar que se fomente el consumo de los estupefacientes que no estén sujetos a fiscalización.

República Federal Alemana:

/Texto original: alemán/

En vista de las posibilidades que existen para la rápida y casi ilimitada fabricación de esos productos sintéticos,... las convenciones existentes no son ya apropiadas para impedir los peligros inherentes a los estupefacientes sintéticos toxicomanígenos. Debería pedirse a los Estados en cuyos mercados se colocan estos estupefacientes que apliquen medidas provisionales de fiscalización hasta que se ponga en práctica la fiscalización internacional.

Grecia:

(Véase más adelante, bajo C), 2).)

Italia:

(Véase más adelante, bajo c), 2).)

Italia (Territorio en Fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

/Texto original: italiano/

Hasta que esos productos sean colocados bajo fiscalización internacional, la Autoridad Administradora del Territorio en Fideicomiso fiscalizará la importación (de presentarse ese caso) y, en general, el uso de los estupefacientes sintéticos.

Hasta que se hayan establecido disposiciones prácticas satisfactorias para la fiscalización internacional, sería conveniente preparar medidas transitorias uniformes a fin de evitar que ciertos productos poco conocidos, y por consiguiente más peligrosos, puedan ser distribuídos sin discriminación.

Japón: /Texto original: inglés/

Mientras se llega a una decisión en virtud de lo dispuesto en el convenio vigente, la obligación de fiscalizar el uso de los estupefacientes sintéticos debe corresponder a los Estados.

México:

/Texto original: español/

Las medidas provisionales que deban ponerse en práctica deberán ser sobre todo sujetas a control de acuerdo con las Convenciones de 1925 y 1931 y los arreglos necesarios para poner dicho control en un órgano competente y que, entre tanto, queden en vigor las medidas establecidas.

Países Bajos: /Texto original: inglés/

La fiscalización internacional que actualmente se practica debe considerarse suficiente, pues una nueva droga puede constituir durante un período considerable un peligro para la salud pública sólo en el país donde se la fabrica y no resultar un peligro internacional hasta mucho más tarde. Sin embargo, este juicio está sujeto a las observaciones que se formulan en los párrafos C.2.

Suiza:

/Texto original: francés/

Se estima que son suficientes las medidas provisionales que conviene adoptar en la esfera internacional respecto de los nuevos derivados fenantrénicos del opio y de los nuevos alcaloides ecgonínicos de la hoja de coca, previstos en el artículo 11 de la Convención del 13 de julio de 1931 y en el artículo 14 de la Convención Internacional del Opio del 23 de enero de 1912.

Respecto de la disposición del Protocolo de 1948 que somete a la fisalización internacional algunas drogas no previstas por las convenciones antes mencionadas, señalamos a su atención el procedimiento mediante el cual hemos resuelto en nuestro país la deficiencia a que alude su pregunta; el artículo 7 de la ley federal del 3 de octubre de 1951 sobre estupefacientes dispone que todas las substancias o preparados que contengan una composisión química análoga a los estupefacientes conocidos, o a los que se atribuye un resultado análogo a los estupefacientes corrientes, son sometidos a un régimen restrictivo hasta que existen las pruebas necesarias para determinar la naturaleza del producto. A continuación se expone el texto de dicho artículo:

"Las substancias y preparados que no se consideran como estupefacientes a los efectos previstos en el artículo 2, pero cuya composición química es similar y a los cuales se atribuyen efectos análogos, sólo pueden ser fabricados, importados con fines comerciales o utilizados, con el consentimiento expreso del servicio federal de higiene pública y conforme a las condiciones fijadas por dicho servicio.

"Esta autorización surte efecto hasta el momento en que el servicio federal de higiene pública establece si la substancia o el preparado debe ser considerado como estupefaciente."

Estimamos que esta disposición es suficiente para el período transitorio.

Esta respuesta hace inútil formular un criterio respecto de los puntos C) 2) y 3).

Reino Unido: /Texto original: inglés/

El Gobierno de Su Majestad reconoce que la organización internacional para aplicar medidas de fiscalización a los nuevos estupefacientes con propiedades toxicomanígenas se mueve inevitablemente con cierta lentitud y que el retraso en aplicar esa fiscalización puede implicar, por lo menos, ciertos peligros. Pero el Gobierno de Su Majestad estima que en esta materia la obligación principal incumbe a los gobiernos de los países donde se fabrican estos estupefacientes y que, en efecto, la cuestión de imponer la fiscalización internacional a los nuevos estupefacientes sintéticos se plantea comúnmente a iniciativa de los gobiernos de los países donde son producidos. Si hay razones poderosas para suponer que un nuevo estupefaciente tiene propiedades toxicomanígenas, el gobierno del país productor tiene la obligación moral de asegurar que el uso y el comercio del estupefaciente esté sujeto a una fiscalización adecuada hasta que se adopte una decisión definitiva respecto a las propiedades toxicomanígenas del estupefaciente, y el Gobierno de Su Majestad duda de que la experiencia demuestra que ha habido algún grave incumplimiento de esa obligación moral. La dificultad para atribuir a los gobiernos obligaciones internacionales concretas al respecto, estriba en definir los estupefacientes sintéticos a los que deben aplicarse las disposiciones provisionales de fiscalización. Hasta que no se encuentre una definición satisfactoria, quizás sea preferible actuar mediante recomendaciones particulares para cualquier clase de

droga de la que se sospeche fundadamente que está justificada la aplicación de la fiscalización provisional; eso es lo que se recomienda en la resolución 246 C (IX) del Consejo Económico y Social por lo que respecta a las drogas de un tipo químico particular, análogas a drogas como la dolantina (petidina) y la amidona (metadona). Por el momento, el Gobierno de Su Majestad sólo puede declarar que está dispuesto a considerar cualesquiera propuestas que resulten prácticas y convenientes para la fiscalización provisional internacional.

Estados Unidos de América: [Texto original: inglés]

Al descubrirse una nueva droga sintética y comprobarse que posee propiedades analgésicas comparables, por ejemplo, a las de la morfina, es necesario hacer el experimento adecuado para determinar si la nueva droga posee también propiedades toxicomanígenas análogas a las de la morfina. El hecho de hacer tal experimento y establecer esa determinación requiere algún tiempo, pero cuando se sabe definitivamente que la droga tiene propiedades toxicomanígenas - a juicio de la autoridad competente del Estado - éste debe aplicar a la nueva droga las disposiciones que tiene establecidas para la fiscalización de estupefacientes, sin más demora. En los Estados Unidos, la ley dispone que cuando el Secretario del Tesoro comprueba que una droga tiene propiedades toxicomanígenas similares a la morfina o cocaína, y después que el Presidente confirme que el Secretario ha hecho esa comprobación, la droga de que se trata es automáticamente sometida a las leyes sobre estupefacientes de los Estados Unidos, después de publicar el correspondiente aviso y de ofrecer oportunidad para celebrar una audiencia pública. La decisión del Secretario se basa en un asesoramiento científico, y durante 30 días se publica un aviso con objeto de que toda persona interesada tenga la oportunidad de ser oída respecto de las propiedades toxicomanígenas de la droga. Este procedimiento tiene por objeto aplicar la fiscalización nacional sobre estupefacientes a una nueva droga analgésica sintética que posea propiedades toxicomanígenas, tan pronto como se haya determinado definitivamente que la droga tiene tales propiedades.

Yugoeslavia: [Texto original: inglés]

Consideramos necesario que todos los Estados que fabrican analgésicos sintéticos se comprometan a someter estos estupefacientes a una fiscalización antes de que el órgano internacional competente se haya pronunciado sobre la cuestión de la fiscalización.

C) 2) Si no se consideran suficientes las actuales disposiciones, cuáles de las medidas siguientes 1/ deberían aplicarse hasta que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la cuestión de la fiscalización:

a) Prohibición de la fabricación, el comercio y el uso del estupefaciente (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) hasta que el gobierno interesado declare que el estupefaciente de que se trata no tiene propiedades toxicomanígenas o que, en caso de que las tenga, representa un importante adelanto terapéutico; en este último caso se aplicaría el régimen normal de estupefacientes;

b) Fiscalización regular de los estupefacientes hasta que el gobierno interesado haya determinado que el estupefaciente no tiene propiedades toxicomanígenas;

c) Prohibición de la exportación hasta que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la cuestión de la fiscalización y, además, si el órgano internacional decide colocar los estupefacientes bajo fiscalización, hasta que el país exportador haya sancionado leyes para aplicar esa decisión;

d) Aplicación del sistema de permisos de importación y licencias de exportación previsto en el Capítulo V de la Convención Internacional del Opio, del 19 de febrero de 1925.

3) Si se juzgan convenientes algunas de las medidas mencionadas en el punto 2), a qué drogas sintéticas deberían aplicarse:

a) Drogas sintéticas cuya composición química indica que tienen probablemente propiedades toxicomanígenas;

b) Todas las drogas analgésicas sintéticas; o,

c) Todas las drogas poderosamente analgésicas; o,

d) Cualquier otro tipo de drogas (que se especificarán) 2/.

1/ El tipo de medidas provisionales dependerá en gran parte del tipo de régimen permanente que se adopte en virtud del punto D).

2/ Algunos de los estudios que deberán ser realizados por la Organización Mundial de la Salud en consulta con la Secretaría de las Naciones Unidas (resolución 505 C (XVI) del Consejo Económico y Social, incisos b) y c) del párrafo 1 de la parte dispositiva) se referirán a la posibilidad de que esas definiciones puedan tener aplicación práctica.

Bélgica:

[Texto original: francés]

2) De las disposiciones vigentes, parece desprenderse claramente que no se puede exigir a los gobiernos la aplicación de ninguna de estas medidas.

No obstante, la medida enunciada en el inciso a) parece ser preferible a las demás. (Véase también anteriormente, en C), 1).)

3) Esta medida debería aplicarse a los estupefacientes sintéticos que por su composición química parezcan ser toxicomanígenos; a todos los productos que tengan poderosos efectos analgésicos; y a las medidas estimulantes a cuya compra inducen empresas poco escrupulosas abusando de la credulidad del público, sin prescripción médica y con fines no terapéuticos.

Canadá: [Texto original: inglés]

2) a), b), c) y d) Contestadas en la pregunta c) 1) a que antes se hace referencia.

3) a), b), c) y d) Todos los países deberían emprender una fiscalización completa en el plano nacional, llegando incluso a limitar las importaciones o exportaciones de todos los analgésicos sintéticos nuevos y muy activos, hasta que la autoridad competente haya tomado una decisión sobre las propiedades toxicomanígenas de las drogas.

China:

[Texto original: chino]

2) Con anterioridad a esa decisión del órgano internacional, la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) han de quedar prohibidos hasta que el gobierno interesado declare que la droga de que se trata no tiene propiedades toxicomanígenas o que, en caso de que las tenga, representa un importante adelanto terapéutico; en este último caso, se aplicaría el régimen normal de estupefacientes.

3) Considerando las dificultades que se presentan para diferenciar los analgésicos corrientes de los analgésicos muy activos, así como para determinar las propiedades toxicomanígenas mediante su estructura química, procede aplicar las disposiciones sobre fiscalización a todas las drogas analgésicas sintéticas.

Egipto:

[Texto original: francés]

2) Conviene someter el producto a la fiscalización normal que se aplica a los estupefacientes, hasta que el gobierno interesado haya establecido que no tiene propiedades toxicomanígenas.

3) Conviene aplicar las disposiciones a los productos siguientes:

a) estupefacientes sintéticos cuya composición química indica que son probablemente toxicomanígenos;

b) los derivados del ácido barbitúrico.

Francia:

[Texto original: francés]

2) En vista de las consideraciones anteriores, se puede responder a las preguntas correspondientes al párrafo 2) de la siguiente manera:

a) Si no se prevé el establecimiento de medidas prohibitivas, parece difícil impedir la fabricación, comercio y uso de esos productos;

b) Sometiendo estos productos a la fiscalización normal que se aplica a los estupefacientes, aunque sólo sea con carácter provisional, se consigue limitar su uso indebido;

c) y d) Parece indispensable que esos productos se sujeten al procedimiento internacional de importación y exportación de estupefacientes, desde el momento en que sean señalados a la atención de la Secretaría General de las Naciones Unidas. Es preciso evitar, en efecto, que un producto que en un país no es considerado como estupefaciente pueda exportarse libremente a otro en que se le considere como tal.

Este hecho se ha repetido con frecuencia y está en contradicción manifiesta con el espíritu de las convenciones internacionales.

... En conclusión, el Gobierno francés estima que, conforme a las disposiciones del Protocolo de 1948, se debería tratar de convencer a las Partes Contratantes que les interesa someter provisionalmente a la reglamentación nacional e internacional todos los estupefacientes sintéticos que se señalen a la atención del Secretario General de las Naciones Unidas. En todo caso,

esos productos deben quedar sujetos inmediatamente al procedimiento internacional del comercio exterior previsto por la Convención de Ginebra de 1925.

Por último, ninguno de estos productos debería circular sin llevar una marca distintiva que permitiese su identificación a los servicios que no son de carácter técnico. (Véase también más adelante, en D), 3).)

3) Las propiedades toxicomanígenas sólo pueden establecerse tras una experimentación fisiológica y clínica. Con los conocimientos actuales, parece difícil establecer una clasificación de los productos sintéticos que tienen esas propiedades.

Hay que procurar que todas las Partes Contratantes señalen a la Secretaría de las Naciones Unidas, a la brevedad posible, los productos que a su juicio estén comprendidos en las disposiciones del Protocolo de 1948.

República Federal Alemana:

/Texto original: alemán/

2) a) ... la presunción de que un nuevo estupefaciente sea toxicomanígeno no es motivo suficiente para prohibir su fabricación, comercio y uso.

b) Debería pedirse al gobierno en cuyo territorio se fabrica un estupefaciente que se supone posea propiedades toxicomanígenas, que hasta que se determine si es en realidad toxicomanígeno, adopte las medidas procedentes para que dentro de su territorio ese estupefaciente sólo pueda suministrarse a los consumidores por prescripción médica, que habrá de renovarse en cada caso.

c) No es recomendable la prohibición general de exportar.

d) Debería pedirse al gobierno en cuyo territorio se fabrica un estupefaciente que se supone posee propiedades toxicomanígenas que, hasta que se determine si es en realidad toxicomanígeno, informe al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las presuntas propiedades toxicomanígenas de ese estupefaciente. El Secretario General señalaría a la atención de los Estados Miembros esa presunción y se dejaría en libertad a cada Estado para decidir la conveniencia de exigir un certificado para la importación del estupefaciente en cuestión.

3) Las medidas propuestas en el párrafo 2) deberían aplicarse a:

a) Los estupefacientes sintéticos cuya estructura química indique la probable existencia de propiedades toxicomanígenas, confirmada en cierta medida por la observación clínica.

No se recomienda la aplicación de las medidas indicadas en el párrafo 2) supra a los estupefacientes mencionados en los incisos b), c) y d).

Grecia:

[Texto original: francés]

Convendría someter a la fiscalización normal todo nuevo estupefaciente sintético que se asemeje químicamente a los analgésicos ya conocidos hasta que se haya establecido, después de un examen detenido, que no tiene propiedades toxicomanígenas. Durante ese período habría que prohibir la exportación del estupefaciente sintético de que se trate.

Italia:

[Texto original: italiano]

Esta Oficina[1] opina que no es conveniente prohibir la fabricación y el empleo terapéutico de nuevos analgésicos sintéticos hasta que se determine definitivamente si poseen propiedades toxicomanígenas, por la razón de que es difícil precisar por anticipado qué substancias poseen esas propiedades. Por consiguiente, en el caso de imponerse una prohibición, se podría suprimir el uso de substancias que producen efectos terapéuticos positivamente ventajosos y que no poseen propiedades toxicomanígenas.

1/ Oficina del Alto Comisionado para la Higiene y Sanidad Pública.

En virtud de lo expuesto, esta Oficina[1/] estima que debería permitirse el uso de tales drogas después de someterlas al régimen de fiscalización de estupefacientes, a condición de que las drogas finalmente queden sujetas a dicha fiscalización o exentas de la misma cuando los órganos internacionales competentes hayan adoptado una decisión en materia de fiscalización.

Por lo que respecta a la exportación de esas drogas, esta Oficina[1/] considera que, mejor que imponer una prohibición, sería aplicar el sistema del certificado de importación y del permiso de exportación previsto en el capítulo V de la Convención Internacional del Opio del 19 de febrero de 1925.

Por lo que se refiere a los analgésicos sintéticos a los que habría de aplicarse las medidas restrictivas mencionadas, esta Oficina[1/] estima que se debería prestar atención a todos los analgésicos sintéticos que por su estructura química parecen poseer propiedades toxicomanígenas.

Italia (Territorio en Fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

/Texto original: italiano/

Como se ha reconocido que es necesaria la fiscalización, sería conveniente aplicar las medidas mencionadas en el inciso d) (actualmente están en vigor en este Territorio); en otras palabras, los estupefacientes sintéticos deberían estar sujetos a la fiscalización establecida en el capítulo V de la Convención Internacional del Opio, firmada el 19 de febrero de 1925, a los efectos del régimen de certificados de importación y permisos de exportación.

Como parece conveniente adoptar medidas de fiscalización, éstas deberían aplicarse según lo previsto en el inciso b) del párrafo 3), es decir, de modo que abarquen todos los productos que tienen efectos analgésicos.

Japón:

/Texto original: inglés/

2) La aplicación del certificado de importación y del sistema de licencias de exportación que se mencionan en el inciso d)[2/].

1/ Oficina del Alto Comisionado para la Higiene y Sanidad Pública.

2/ Nota de la Secretaría: El sentido general de la respuesta indica que estas medidas son recomendadas por el Gobierno del Japón.

3) De los analgésicos sintéticos que se enumeran en el inciso b), aquellos que tienen mayores probabilidades de poseer propiedades toxicomanígenas[1/].

México:

[Texto original: español]

Se considera necesario que cualquier droga sintética nueva sea controlada como estupefaciente hasta que la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social respectivo resuelva si definitivamente no causan hábito, en cuyo caso se levantarán las restricciones a efecto de que puedan ser utilizadas libremente.

)

1/ Nota de la Secretaría: El sentido general de la respuesta indica que estas medidas son recomendadas por el Gobierno del Japón.

Países Bajos

/Texto original: inglés/

2 a) Todo país debe aplicar su sistema normal en materia de estupefacientes a cualquier nueva droga que tenga propiedades toxicomanígenas. De esta manera se hará innecesaria la prohibición de fabricar esta última.

Un gobierno no puede asumir la responsabilidad de declarar que una droga terapéutica produce mejores resultados que otra y, basándose en ello, prohibir o autorizar nuevas drogas terapéuticas. Por consiguiente, debe permitirse el uso de cualquier nueva droga terapéutica como la de cualquier otra nueva medicina. Pero si una droga presenta un peligro evidente, conviene disponer de la facultad de restringir el uso de tal medicina.

2 b) Antes de aplicar la fiscalización normal a los estupefacientes, el gobierno debe estar seguro de que una droga tiene propiedades toxicomanígenas y no -como se da por sentado en la pregunta- seguir el procedimiento de aplicar la fiscalización hasta el momento en que se haya comprobado que la droga no tiene propiedades toxicomanígenas. El hecho de aplicar la fiscalización de los estupefacientes a ciertas drogas, sin saber si ello tiene alguna finalidad útil, puede amenguar la atención y celo de los funcionarios encargados de la fiscalización lo cual, a su vez, haría peligrar la fiscalización estricta de las drogas muy activas.

Las drogas cuyos efectos son desconocidos no pueden considerarse como un peligro social para un país que cuenta con una administración adecuada y, por lo tanto, la fiscalización de tales drogas no parece justificarse desde ningún punto de vista ni es aconsejable por consideraciones presupuestarias. Pero huelga decir que el Gobierno de los Países Bajos presta atención a todas las drogas que pueden llegar a constituir un peligro social, aunque no estén comprendidas en las disposiciones de ninguna ley.

2 c) No hay razón para imponer a las nuevas drogas, que pueden ser muy innocuas, otras restricciones que las necesarias para asegurarse de que van a ser usadas exclusivamente con fines terapéuticos y científicos. Por esa razón, no parece conveniente la prohibición absoluta de la exportación. Aunque se pueden formular objeciones de peso en cuanto a la aplicación de disposiciones legales para las drogas no comprendidas aún en las leyes sobre

la materia, esas objeciones no constituyen en la práctica desventaja alguna; en el comercio internacional, así como en el nacional, ocurre con frecuencia que provisionalmente se considera a una droga como un estupefaciente, aun antes de modificarse la ley sobre la materia. El sistema de fiscalización se adapta siempre a la situación real y, por lo menos en lo que a la experiencia de los Países Bajos se refiere, no hay motivos para adoptar disposiciones especiales sobre nuevos estupefacientes hasta que sean incluídos en las leyes y tratados.

2 d) El Gobierno de los Países Bajos considera conveniente aplicar sin demora el sistema del certificado de importación y del permiso de exportación.

3) El Gobierno de los Países Bajos no considera necesario contraer vastas obligaciones internacionales basadas en conjeturas respecto de las propiedades toxicomanígenas de grupos de medicinas, por la exclusiva razón de sus propiedades químicas y terapéuticas. Pero si algunos países quieren que estos grupos de medicinas queden comprendidos en sus leyes sobre estupefacientes, podría convenirse internacionalmente en aceptar esa decisión.

Suiza

(Véase anteriormente, en c) 1)).

Reino Unido

[Texto original: inglés]

2 a) y b) Si ha de introducirse alguna modificación en los acuerdos vigentes, el Gobierno de Su Majestad se inclina en principio, más bien por la reglamentación que por la prohibición, ya que considera que esta última puede entorpecer las investigaciones médicas y científicas e impedir una evolución que puede resultar de gran valor para la medicina. La excepción destinada a permitir la fabricación de cantidades reducidas para fines científicos no será suficiente para lograr una investigación a fondo de las propiedades y empleos terapéuticos de una nueva droga. La fiscalización normal de los estupefacientes que se propone en el inciso b) bastaría para hacer frente a la posibilidad de que la droga tenga propiedades toxicomanígenas.

2 c) y d) Se supone que estos incisos están relacionados con los incisos a) y b), pues el sistema del certificado de importación y del permiso

de exportación sería una de las disposiciones de "fiscalización normal de estupefacientes" comprendidas en el inciso b). Como el Gobierno de Su Majestad estima (véanse las respuestas a D 1), 2) y 3)) que la forma definitiva de fiscalización debería ser la fiscalización normal de estupefacientes, opina también que las medidas provisionales para fiscalizar la exportación deberían limitarse a la aplicación del sistema del certificado de importación y del permiso de exportación.

3) El Gobierno de Su Majestad prefiere aplazar la observación definitiva sobre este punto hasta conocer el resultado de los estudios que ha de emprender la Organización Mundial de la Salud, en consulta con la Secretaría de las Naciones Unidas, acerca de la posibilidad de tal definición.

Estados Unidos de América:

[Texto original: inglés]

2) En lugar de las medidas expuestas en los incisos a) y b) de este párrafo, los Estados Unidos opinan que debería prohibirse la fabricación, el comercio y el uso de un nuevo analgésico sintético (excepto en pequeñas cantidades con fines científicos) cuando el gobierno interesado compruebe, 1) que las propiedades toxicomanígenas de la droga son tales que exceden de las ventajas que pueda ofrecer como analgésico (por ejemplo, la cetobemidona), o 2) que la droga, aunque no posea propiedades toxicomanígenas de gran importancia, tiene ventajas terapéuticas poco apreciables sobre los analgésicos ya en uso. Si el órgano internacional competente (al cual se podría autorizar para ejecutar esta nueva función) llegara a la misma conclusión, ésta podría ser comunicada a todas las partes que quedarían de esa forma obligadas por ella; si la conclusión a que llegase el órgano internacional fuese negativa sobre ambos puntos, las partes no quedarían obligadas a aplicar la prohibición condicional y el gobierno interesado quedaría en libertad de seguir aplicando su prohibición condicional, a pesar de la conclusión a que había llegado el órgano internacional.

Cuando el gobierno interesado determina que una nueva droga analgésica sintética posee propiedades toxicomanígenas debe prohibir la exportación de la droga (excepto en pequeñas cantidades con fines científicos bajo la

inspección del gobierno del país receptor) hasta que el órgano internacional competente adopte una decisión sobre la fiscalización; y, en el caso de que esa decisión obligue a que la droga sea objeto de fiscalización, hasta que el país exportador promulgue la ley relativa a la aplicación de esta decisión. Además, de conformidad con el procedimiento expuesto en el párrafo precedente sobre la adopción de decisiones respecto de los dos tipos de drogas, se debería exigir o permitir que un país continúe prohibiendo la exportación de ambos tipos de droga como consecuencia de una decisión afirmativa tomada por el órgano internacional o de su propia política. En los casos en que se permita cualquier exportación, debe aplicarse el sistema del certificado de importación y del permiso de exportación.

3) Las medidas propuestas en el párrafo 2) de la pregunta C) deberían aplicarse a las drogas sintéticas que tengan propiedades toxicomanígenas, con inclusión de la prohibición condicional contra una droga sintética que posea propiedades toxicomanígenas en proporciones relativamente elevadas. Parece que aun no se dispone de suficiente información científica para poder formular una norma definida que equipare cierta estructura química a las propiedades toxicomanígenas. En cuanto a la aplicación de las medidas de fiscalización de estupefacientes a todas las drogas analgésicas sintéticas -y, desde luego, a todas las drogas poderosamente analgésicas- en los Estados Unidos se han podido determinar las propiedades toxicomanígenas de esas drogas en un plazo relativamente corto; y, en los casos en que se comprueba que la droga posee claramente propiedades toxicomanígenas, se puede aplicar la fiscalización nacional sin dejar ninguna oportunidad seria de que se produzca y distribuya libremente durante el período intermedio.

Yugoeslavia:

[Texto original: inglés]

2) Entre las medidas que convendría aplicar antes de que el órgano internacional competente tome una decisión sobre la fiscalización, consideramos que la más conveniente es la que el Secretario General de las Naciones Unidas propone en el inciso c) del párrafo 2 de la pregunta C), o sea, la de prohibir la exportación del producto hasta que el órgano internacional

competente haya tomado una decisión sobre la cuestión de la fiscalización y además, si dicho órgano decide colocar el producto bajo fiscalización, que se mantenga esta prohibición hasta que el país exportador promulgue una ley que ponga en vigor tal decisión.

3) La medida a que se refiere el inciso c) del párrafo 2 de la pregunta C) debe aplicarse a todos los analgésicos sintéticos (inciso b) del párrafo 3 de la pregunta C) de la nota del Secretario General).

[redacted]nión sobre las disposiciones 1/ a que se hace referencia [redacted]te III del documento E/CN.7/259/Rev.1:

[redacted]) Si el gobierno, teniendo en cuenta por una parte los problemas de fiscalización que se plantearían y, por la otra, las consideraciones económicas y terapéuticas pertinentes, apoyaría que se impusiera la obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) de los estupefacientes sintéticos, en lugar de reglamentar esas actividades y, en caso afirmativo, si dicha prohibición debería aplicarse:

a) A todos los estupefacientes sintéticos; o,

b) Sólo a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en el futuro; o,

c) Sólo a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en el futuro y que resulten particularmente peligrosos, como, por ejemplo, la cetobemidona.

2) Si alguna de las prohibiciones a que se hace referencia en el punto D) 1), debería:

a) ser incondicional; o

b) estar sujeta a excepciones en el caso de que el estupefaciente en cuestión

i) represente un importante adelanto terapéutico; o,

ii) posea un valor medicinal distinto al de los estupefacientes conocidos; o

c) estar sujeta a cualesquiera otras condiciones o excepciones que se sugieran.

Bélgica:

[Texto original: francés]

1) Como se indica en la respuesta a la pregunta B), sería deseable prohibir la fabricación, comercio y uso de todo nuevo estupefaciente sintético.

1/ Es decir, las medidas definitivas que deban adoptarse para cumplir con una decisión de un órgano internacional de que el estupefaciente en cuestión debe colocarse bajo fiscalización.

2) Sólo deberían exceptuarse los casos en que un n
indudables ventajas terapéuticas y científicas, en compa
pefacientes que se empleen en la actualidad.

Canadá:

[Texto original: inglés]

1) a) b) c) Una vez más opinamos que los problemas de fiscali
de los estupefacientes sintéticos pueden resolverse sin necesidad de
obstaculizar el progreso de la ciencia médica, si se adoptan medidas adecu
en el plano nacional para fiscalizar la distribución y el uso de las drogas
que se consideran toxicomanígenas dentro de los límites de un país, hasta
que se haya decidido si esas drogas entran en la categoría de estupefacientes.

2 a) b) c) Contestadas en la pregunta D) 1) que aparece anteriormente.

China:

[Texto original: chino]

1) El Gobierno de la República de China es partidario de que la prohibición de la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) sea aplicada a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en adelante y que resulten ser particularmente peligrosos.

2) Las prohibiciones a que se refiere la pregunta D) 1) han de ser incondicionales.

Egipto:

[Texto original: francés]

1) No convendría someter a los gobiernos a la obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos, pues esta decisión podría entorpecer el progreso científico y terapéutico.

2) Ver el apartado precedente.

Francia:

[Texto original: francés]

1) y 2) En lo que respecta a esta parte del cuestionario, puede decirse que el Gobierno francés ha establecido como regla general la prohibición de los estupefacientes sintéticos, con la única excepción de los productos que ofrecen un interés terapéutico superior a los alcaloides naturales del opio y sus derivados. Esta parece ser la solución más razonable.

D) Su opinión sobre las disposiciones [1] a que se hace referencia en la parte III del documento E/CN.7/259/Rev.1:

1) Si el gobierno, teniendo en cuenta por una parte los problemas de fiscalización que se plantearían y, por la otra, las consideraciones económicas y terapéuticas pertinentes, apoyaría que se impusiera la obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) de los estupefacientes sintéticos, en lugar de reglamentar esas actividades y, en caso afirmativo, si dicha prohibición debería aplicarse:

a) A todos los estupefacientes sintéticos; o,

b) Sólo a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en el futuro; o,

c) Sólo a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en el futuro y que resulten particularmente peligrosos, como, por ejemplo, la cetobemidona.

2) Si alguna de las prohibiciones a que se hace referencia en el punto D) 1), debería:

a) ser incondicional; o

b) estar sujeta a excepciones en el caso de que el estupefaciente en cuestión

i) represente un importante adelanto terapéutico; o,

ii) posea un valor medicinal distinto al de los estupefacientes conocidos; o

c) estar sujeta a cualesquiera otras condiciones o excepciones que se sugieran.

Bélgica:

[Texto original: francés]

1) Como se indica en la respuesta a la pregunta B), sería deseable prohibir la fabricación, comercio y uso de todo nuevo estupefaciente sintético.

1/ Es decir, las medidas definitivas que deban adoptarse para cumplir con una decisión de un órgano internacional de que el estupefaciente en cuestión debe colocarse bajo fiscalización.

2) Sólo deberían exceptuarse los casos en que un nuevo producto presente indudables ventajas terapéuticas y científicas, en comparación con los estupefacientes que se empleen en la actualidad.

Canadá:

[Texto original: inglés]

1) a) b) c) Una vez más opinamos que los problemas de fiscalización de los estupefacientes sintéticos pueden resolverse sin necesidad de obstaculizar el progreso de la ciencia médica, si se adoptan medidas adecuadas en el plano nacional para fiscalizar la distribución y el uso de las drogas que se consideran toxicomanígenas dentro de los límites de un país, hasta que se haya decidido si esas drogas entran en la categoría de estupefacientes.

2 a) b) c) Contestadas en la pregunta D) 1) que aparece anteriormente.

China:

[Texto original: chino]

1) El Gobierno de la República de China es partidario de que la prohibición de la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos (excepto en pequeñas cantidades para fines científicos) sea aplicada a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en adelante y que resulten ser particularmente peligrosos.

2) Las prohibiciones a que se refiere la pregunta D) 1) han de ser incondicionales.

Egipto:

[Texto original: francés]

1) No convendría someter a los gobiernos a la obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos, pues esta decisión podría entorpecer el progreso científico y terapéutico.

2) Ver el apartado precedente.

Francia:

[Texto original: francés]

1) y 2) En lo que respecta a esta parte del cuestionario, puede decirse que el Gobierno francés ha establecido como regla general la prohibición de los estupefacientes sintéticos, con la única excepción de los productos que ofrecen un interés terapéutico superior a los alcaloides naturales del opio y sus derivados. Esta parece ser la solución más razonable.

Desde este punto de vista, la única excepción que existe en Francia es la referente al clorhidrato de petidina a causa del interés que reviste para las necesidades de la defensa nacional.

República Federal Alemana:

/Texto original: alemán/

1) Se aboga por que se imponga la obligación de prohibir la fabricación, comercio y uso de estupefacientes sintéticos. Pero esta prohibición:

a) no debe aplicarse a todos los estupefacientes sintéticos;

b) no debe aplicarse a todos los estupefacientes sintéticos que se descubran en adelante,

c) debe aplicarse solamente a aquellos estupefacientes, como la cetobemidona, que con arreglo a ensayos clínicos muy completos parezcan particularmente peligrosos desde el punto de vista de la toxicomanía.

2) Las prohibiciones indicadas en el párrafo 1) de la pregunta D) no han de ser incondicionales, sino estar sujetas a excepciones en caso de que el estupefaciente de que se trate represente un progreso terapéutico importante.

No se proponen otras condiciones ni excepciones.

Grecia:

/Texto original: francés/

No habría que prohibir en ninguna forma la fabricación sintética de los nuevos analgésicos. En los últimos años se han realizado enormes progresos en esta materia y es probable que la química sintética logre un día fabricar un analgésico muy activo del tipo, por ejemplo, de la morfina, sin sus propiedades toxicomanígenas.

Italia:

/Texto original: italiano/

Esta Oficina [1] apoyaría la adopción de disposiciones internacionales para prohibir la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos particularmente peligrosos, como es, por ejemplo, la cetobemidona. Estima que no es conveniente hacer excepciones en este caso.

1/ Oficina del Alto Comisionado para la Higiene y Sanidad Pública.

Italia (territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

[Texto original: italiano]

En cuanto a la aplicación de ciertas medidas que han sido examinadas en la parte III del documento E/CN.7/259/Rev.1, el problema no tiene valor práctico para el caso de Somalia, por no existir la más remota posibilidad de que en el Territorio se fabriquen estupefacientes sintéticos ni de que se elabore la substancia básica de la cual se derivan.

Japón:

[Texto original: inglés]

1) En la actualidad no hay ninguna disposición que obligue al Gobierno a prohibir la fabricación, comercio y uso de los estupefacientes sintéticos.

2) No es aplicable.

México:

(Ninguna observación.)

Países Bajos:

[Texto original: inglés]

1) No se considera posible ni conveniente prohibir la fabricación y el comercio de estupefacientes sintéticos, algunos de los cuales son ya objeto de un gran consumo mundial.

Tampoco se considera conveniente la decisión de prohibir nuevos estupefacientes en lo futuro, pues entre ellos podría haber medicinas de gran utilidad.

Aunque puede ser aceptable el principio de prohibir el uso general de ciertos estupefacientes, si son particularmente peligrosos, debe aceptarse la posibilidad de que sean utilizados bajo una fiscalización especial.

En estas observaciones generales no se ha tenido en cuenta si la cetobemidona forma parte de esas drogas.

2) Cuando se ha logrado una medicina que representa una importante mejora terapéutica, no debe restringirse su empleo con fines medicinales. Por esa razón, no es conveniente establecer una prohibición incondicional.

Suiza:

[Texto original: francés]

1) y 2) Como consecuencia de la actitud adoptada respecto de las cuestiones planteadas en los puntos B y C, no parece oportuna una prohibición de todos

los estupefacientes sintéticos ni siquiera cuando es únicamente aplicable a los nuevos estupefacientes sintéticos. Este procedimiento sería contrario a las ciencias médicas y a la clínica. Mientras un analgésico tenga propiedades medicinales y sea distribuído conforme a las normas fijadas por la ley, consideramos que no se justifica su prohibición. Para evitar que se cometan abusos, debería a nuestro juicio empezarse por aplicar las medidas de fiscalización que están actualmente en vigor.

Por consiguiente, por lo menos hasta nueva orden, bastaría con determinar en cada caso si son suficientes las medidas que se pueden adoptar legalmente por lo que respecta a cada producto determinado.

Reino Unido:

/Texto original: inglés/

1) y 2) Según se ha manifestado anteriormente, el Gobierno de Su Majestad se opone en principio a la prohibición como medio de fiscalizar los estupefacientes sintéticos. La opinión de que deben prohibirse todos los estupefacientes sintéticos está en tan evidente contradicción con la experiencia actual que huelga toda observación. Tampoco parece razonable imponer claramente una prohibición para todos los estupefacientes sintéticos que se produzcan en lo sucesivo. El Gobierno de Su Majestad opina que si ha de adoptarse la medida extrema de la prohibición, sólo debería aplicarse a determinadas drogas que se haya ya comprobado que son particularmente peligrosas y ello únicamente después de haber investigado detenidamente los posibles riesgos y ventajas de su empleo.

Estados Unidos de América:

/Texto original: inglés/

1) y 2) Según se expresa en el párrafo 2) de la pregunta C), los Estados Unidos proponen que la prohibición de fabricar, comerciar y usar una nueva droga analgésica sintética (excepto en pequeñas cantidades con fines científicos) - en lugar de reglamentar esas actividades - se aplique cuando el gobierno interesado compruebe, 1) que las propiedades toxicomanígenas de la droga son tales que exceden de las ventajas que pueda ofrecer como analgésico, o 2) que la droga, aunque no posea propiedades toxicomanígenas de gran importancia, tiene ventajas terapéuticas poco apreciables

sobre los analgésicos ya en uso. La excepción permite hacer nuevas investigaciones científicas con cualquiera de esos dos tipos de drogas, investigaciones que pueden dar por resultado el hallazgo de una fórmula química diferente que ofrezca ventajas terapéuticas al lado de propiedades toxicomanígenas relativamente bajas; en ese caso, la fórmula químicamente diferente no estaría prohibida sino sujeta al sistema de reglamentación ordinario. Por lo que respecta a cualquier droga analgésica sintética que represente un avance terapéutico importante o que posea un valor medicinal distinto al de los estupefacientes conocidos, y que tenga propiedades toxicomanígenas en un grado que no exceda al de la morfina, por ejemplo, debe aplicársele el sistema de reglamentación ordinario. Si se encontrara una nueva droga analgésica sintética que tuviese un valor medicinal distinto al de los analgésicos existentes, con un grado relativamente elevado de propiedades toxicomanígenas, podría plantearse un caso difícil. El hecho de determinar si procedía permitir la fabricación, el comercio y el uso de esa droga como consecuencia de la fiscalización reglamentaria, en lugar de aplicar la prohibición condicional, dependería de que su nuevo valor medicinal para uso terapéutico fuese considerado suficientemente importante para aceptar el riesgo suplementario de extender la toxicomanía que puede producir el alto grado de propiedades toxicomanígenas de la droga. Naturalmente, esa determinación habría de ser hecha por expertos calificados que necesitarían cierto tiempo para estudiar cuidadosamente todos los factores pertinentes antes de llegar a una decisión, y mientras tanto se debería prohibir la fabricación, el comercio y el uso de la droga (excepto con fines científicos).

Yugoeslavia:

[Texto original: inglés]

1) En nuestra opinión debe apoyarse la sugestión de que se imponga a los gobiernos la obligación de prohibir la fabricación, el comercio y el uso de los estupefacientes sintéticos (salvo en pequeñas cantidades para fines científicos), a fin de que esta prohibición sea aplicada a todos los estupefacientes sintéticos (inciso a) del párrafo 1) de la pregunta D) de la nota del Secretario General).

2) Esta prohibición no debe contener más excepciones que las de los casos en que el estupefaciente de que se trate represente un importante progreso desde el punto de vista terapéutico u ofrezca, con respecto a la medicina, ciertas ventajas que no tienen los estupefacientes actualmente en uso (inciso b) de la nota del Secretario General).

D) 3) Si deben aplicarse nuevas medidas de fiscalización, que no son ahora necesarias para los estupefacientes, a los estupefacientes sintéticos que no están prohibidos en virtud de las medidas enumeradas en el punto D) 2), como por ejemplo:

a) Colocar a todos los paquetes que contengan estupefacientes sintéticos una marca distintiva, como, por ejemplo, una doble raya roja;

b) Desnaturalizar los estupefacientes sintéticos que puedan en adelante destinarse al uso industrial, es decir, a fines que no sean médicos o científicos; o

c) Cualesquiera otras medidas que se sugieran.

Bélgica:

[Texto original: francés]

a) El hecho de colocar una marca distintiva en los paquetes que contienen estupefacientes sintéticos facilitará la fiscalización de las importaciones y exportaciones.

Pero, por otro lado, esta marca distintiva servirá también para que los traficantes puedan descubrir los paquetes que contienen estupefacientes.

b) Es evidente la conveniencia de exigir la desnaturalización de los estupefacientes sintéticos que no se destinen a fines médicos o científicos.

Canadá:

[Texto original: inglés]

No se consideran necesarias otras medidas de fiscalización en el plano internacional, siempre que todos los países estén dispuestos a establecer disposiciones estrictas de fiscalización nacional para todos los analgésicos sintéticos a medida que vayan apareciendo y que, al mismo tiempo, se haga lo necesario para aplicar esas disposiciones hasta que los nuevos productos químicos en cuestión hayan sido clasificados como estupefacientes.

China:

[Texto original: chino]

Las medidas adicionales de fiscalización, que no son ahora necesarias para los estupefacientes, han de aplicarse a los estupefacientes sintéticos que no están prohibidos con arreglo a D) 1), a saber:

a) Colocar a todos los paquetes que contengan estupefacientes sintéticos una marca distintiva, como por ejemplo, una doble raya roja; y

b) Desnaturalizar los estupefacientes sintéticos que puedan en adelante destinarse al uso industrial, es decir, a fines que no sean médicos o científicos.

Egipto:

[Texto original: francés]

a) Conviene colocar en todos los paquetes que contienen estupefacientes sintéticos una señal distintiva, como por ejemplo, una doble raya roja.

b) Aprobamos la desnaturalización de los estupefacientes sintéticos que puedan destinarse a usos industriales esto es, que puedan servir para fines que no sean médicos o científicos.

Francia:

[Texto original: francés]

a) Parece que es indispensable colocar en los paquetes que contienen estupefacientes sintéticos una marca distintiva, como una doble raya roja, por ejemplo, pues los servicios aduaneros no pueden exigir a sus agentes el conocimiento de la fórmula química de estos productos. (Véase también C) 2), supra.)

b) Puede preverse la desnaturalización de los estupefacientes sintéticos susceptibles de utilización industrial, sin que ello substituya en modo alguno a la fiscalización indispensable que debe practicarse sobre estos productos, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

República Federal Alemana:

[Texto original: alemán]

Nuevas medidas de fiscalización para los estupefacientes no prohibidos con arreglo a lo previsto en el párrafo 2) de la pregunta D):

a) No se considera conveniente recomendar que todos los paquetes que contienen estupefacientes sintéticos lleven una marca distintiva.

b) Se recomienda la desnaturalización para uso industrial de los estupefacientes sintéticos.

c) No se propone ninguna otra medida.

Grecia:

[Texto original: francés]

Sería conveniente que todos los paquetes que contienen analgésicos sintéticos de propiedades toxicomanígenas llevasen una señal distintiva que indique este peligro.

Italia:

(Ninguna observación.)

Italia (territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

(Ninguna observación.)

Japón:

En los paquetes debe colocarse una marca de identificación, según se menciona en el inciso a).

México:

(Ninguna observación.)

Países Bajos:

[Texto original: inglés]

Si bien es verdad que se necesita con apremio una clara indicación de la identidad de cada estupefaciente, este requisito no debe limitarse a los estupefacientes sintéticos. El empleo de una marca distintiva ya constituye una ventaja, pero sería aún mucho mejor que los estupefacientes fuesen designados con los vocablos de una nomenclatura internacional. En el paquete podría indicarse, además, la denominación conocida localmente y el nombre del fabricante o la marca de fábrica.

Aun no se ha discutido el empleo industrial de los estupefacientes, pero en los casos que proceda podría preverse la desnaturalización de los estupefacientes.

Suiza:

[Texto original: francés]

Por lo que respecta especialmente a la solución propuesta en el inciso a) de colocar una marca distintiva en todos los paquetes que contengan estupefacientes sintéticos, no sólo la encontramos inadecuada sino peligrosa, pues atrae

la atención de las personas interesadas en estos productos. Respecto de la solución señalada en el inciso b) que dispone la desnaturalización de los estupefacientes sintéticos que puedan ser utilizados industrialmente, la encontramos inútil desde el punto de vista internacional ya que un estupefaciente sólo puede ser fabricado y utilizado dentro de lo reglamentado por los acuerdos internacionales. Aun suponiendo que estos estupefacientes sintéticos pudiesen también servir para otros fines que no sean medicinales o científicos, los gobiernos no tendrían dificultades para adoptar las medidas del caso, que no habrían forzosamente de consistir en una desnaturalización para hacer inofensivo su uso industrial.

Reino Unido:

[Texto original: ingles]

El Gobierno de Su Majestad no tiene conocimiento de que en la fabricación, el comercio y el uso de estupefacientes sintéticos se hayan advertido hasta ahora peligros que requieran nuevas medidas especiales de fiscalización. Los servicios competentes del Reino Unido no están convencidos de que la colocación de una marca distintiva en todos los paquetes que contengan estupefacientes sintéticos favorezca, en modo alguno, la fiscalización; por otra parte considera que la propuesta presentaría ciertas desventajas administrativas. Además, entiende que algunos países que juzgan ventajosa esta medida desean que sea aplicada no sólo a las drogas sintéticas, sino también a otros estupefacientes. El Gobierno de Su Majestad no conoce estupefaciente sintético alguno que tenga una aplicación industrial y no puede opinar sobre la probabilidad de tal uso en lo futuro ni sobre la posibilidad de desnaturalizar estupefacientes sintéticos así utilizados; tampoco desea proponer ninguna otra medida de fiscalización.

Estados Unidos de América:

[Texto original: inglés]

Como medida adicional de fiscalización aplicable a los estupefacientes sintéticos que no han de ser objeto de prohibición, el Secretario General propone que en todos los paquetes que contengan drogas sintéticas se coloque una marca distintiva que podía ser, por ejemplo, una doble línea roja. En virtud de las leyes sobre estupefacientes de los Estados Unidos, todos los

estupefacientes sintéticos sujetos a ellas deben llevar un sello indicador de que se ha pagado el correspondiente impuesto; este sello sirve para identificar el contenido del paquete - en el comercio nacional por lo menos - como un estupefaciente. En virtud de otra ley de los Estados Unidos que, entre otras cosas, trata de las normas que deben aplicarse para la rotulación de todas las drogas destinadas a la distribución general en el país, es obligatorio colocar una etiqueta diciendo Warning - May be habit forming (Aviso - Puede originar toxicomanía) en los paquetes que contienen morfina, cocaína y algunas otras drogas que, sin estar clasificadas en la categoría de estupefacientes, se consideran que son peligrosas desde ese punto de vista (21 U.S.C.352(d)). Podría estudiarse la adopción de una disposición análoga respecto de los estupefacientes sintéticos cuya distribución fiscalizada fuese permitida en el comercio nacional o internacional, si bien la indicación de la etiqueta podría ser modificada de forma que diga Warning - May be addicting (Aviso - Puede ser causa de habituación).

Los Estados Unidos apoyan en principio la propuesta de desnaturalizar los estupefacientes sintéticos que en el futuro podrían destinarse a usos industriales, es decir, no medicinales o científicos. Sin embargo, se admite que podría tropezarse con dificultades prácticas en la aplicación de esta solución en un problema futuro; quizá no sea posible desnaturalizar determinada droga hasta el punto en que no sea fácil darle de nuevo su forma original, y se puede dar también el caso de que la forma desnaturalizada de la droga no sea adaptable al uso de la industria no médica para la cual servía la droga en su forma original. Desde luego es necesario que se prevean algunas medidas especiales de fiscalización, antes de que ciertas cantidades de un estupefaciente sintético puedan ser usadas por una industria no médica; y, en primer lugar, debería determinarse si es de suficiente importancia que la droga peligrosa puede ser usada por la industria no médica, teniendo en cuenta el importantísimo problema de evitar que la droga pueda propagar la toxicomanía. La industria no médica no debería estar en condiciones de disponer de la droga hasta que, 1) se hubiese adoptado una decisión respecto al primer punto y 2) hasta que se hubiesen previsto algunas medidas especiales - en caso de una decisión afirmativa - destinadas a ejercer la supervisión y fiscalización adecuadas respecto del uso de la

droga en la industria no médica, de conformidad con las circunstancias, que ofrezcan garantías suficientes contra el empleo de la droga como propagación de la toxicomanía.

Yugoeslavia:

[Texto original: inglés]

A los estupefacientes sintéticos que no quedan prohibidos por las medidas comprendidas en el párrafo 2) de la pregunta D) debe aplicarse también la medida que figura en el inciso a) del párrafo 3) de la pregunta D) de la nota del Secretario General, es decir, colocar una marca distintiva - una doble raya roja por ejemplo - en todos los paquetes que contengan estupefacientes sintéticos.

D) 4) Si se considera conveniente adoptar nuevas medidas y, en caso afirmativo, en qué consistirían, contra el tráfico ilícito de estupefacientes, en vista de las oportunidades que ofrece a los traficantes la elaboración de estupefacientes sintéticos

Bélgica:

[Texto original: francés]

Sólo debe autorizarse su fabricación a empresas solventes, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, a condición de que las ventas sean fiscalizadas y que únicamente se hagan a los farmacéuticos mayoristas que llevan una contabilidad especial de estupefacientes.

Convendría también aplicar con más rigor el sistema de información a los gobiernos, en tal forma que éstos estuviesen siempre al corriente de las actividades de los traficantes y conociesen los procedimientos de fraude que se utilizan.

Canadá:

[Texto original: inglés]

Hay que procurar que cada país imponga una estricta fiscalización sobre la fabricación y distribución de todos los nuevos analgésicos. Además, las autoridades en materia de estupefacientes de todos los países deben estar en estrecho contacto con la Organización Mundial de la Salud en lo que se refiere al descubrimiento de nuevos analgésicos.

China:

[Texto original: chino]

Como en la República de China no ha habido tráfico ilícito ni estupefacientes sintéticos, no es posible dar una opinión sobre nuevas medidas destinadas a combatir el tráfico ilícito de estupefacientes.

Egipto:

[Texto original: francés]

Recomendamos que se aumente la severidad de las penas previstas para el tráfico ilícito de estupefacientes sintéticos.

Francia:

[Texto original: francés]

En cuanto al tráfico ilícito, no se ve que existan otras medidas que tengan un carácter específico de eficacia a ese respecto. Lo único que se deduce es que la lucha contra una posible fabricación clandestina resultaría particularmente ardua.

República Federal Alemana:

[Texto original: alemán]

No se proponen nuevas medidas contra el tráfico ilícito.

Grecia:

(Ninguna observación.)

Italia:

(Ninguna observación.)

Italia (territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

(Ninguna observación.)

Japón:

[Texto original: inglés]

Se estima que el sistema de fiscalización vigente basta para conseguir este objetivo.

México:

(Ninguna observación.)

Países Bajos:

[Texto original: inglés]

No puede rechazarse la idea de que, en el futuro, los traficantes puedan obtener síntesis completas de los estupefacientes sintéticos pero, como se carece de experiencia en esta materia, es difícil indicar las medidas que puedan implantarse para combatirlo. Sin embargo, no parece que las drogas sintéticas ofrezcan más posibilidades que las drogas naturales para el tráfico ilícito.

Suiza:

[Texto original: francés]

Las medidas previstas actualmente para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes parecen ser suficientes también para el caso de los estupefacientes sintéticos.

Reino Unido:

[Texto original: inglés]

El tráfico ilícito depende de la fabricación o importación clandestina o de que las drogas destinadas al uso lícito se empleen para otros fines. Por lo que a este país se refiere, no se tienen pruebas de que exista una fabricación clandestina ni de que se importen estupefacientes sintéticos, y la cantidad de drogas para uso lícito que se emplean para otros fines es insignificante. La elaboración de drogas sintéticas no ha creado ningún problema especial por lo que respecta al tráfico ilícito.

Estados Unidos de América:

[Texto original: inglés]

Los Estados Unidos no pueden por ahora tratar de las nuevas medidas que, en vista de las posibilidades que el desarrollo de los estupefacientes sintéticos ofrece a los traficantes, conviene adoptar contra el tráfico ilícito de estupefacientes (véase también más adelante, en D) 5)).

Yugoeslavia:

[Texto original: inglés]

Una de las nuevas medidas para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes debería ser la de que todos los Estados Miembros se comprometiesen a imponer en sus leyes severas penas de prisión a los contrabandistas. En casos de reincidencia, la severidad de esas penas debe ser la máxima posible.

D) 5) Si el Gobierno está conforme con la propuesta de que en el futuro no se apliquen a los estupefacientes sintéticos las siguientes medidas de fiscalización:

a) Fiscalización de drogas que no son en sí toxicomanígenas, pero que pueden convertirse en estupefacientes que tengan esa propiedad;

b) Fiscalización de las materias primas que se emplean para fabricar estupefacientes sintéticos, con excepción del material obtenido, reservado o usado en la propia fábrica de estupefacientes 1/.

Bélgica:

[Texto original: francés]

Si se trata de la fiscalización de la metilmorfina y de la etilmorfina, implantada por la Convención de 1931 para evitar su fabricación clandestina por empresas no autorizadas que tratan de provocar el tráfico ilícito, hay que convenir en la necesidad de fiscalizar también los productos y materias definidas en los incisos a) y b).

Canadá:

[Texto original: inglés]

Se considera que allí donde existe una adecuada fiscalización nacional no se necesita establecer ni iniciar las disposiciones propuestas en la pregunta 5 a) y b). En realidad, las disposiciones señaladas podrían muy bien restringir y entorpecer innecesariamente el comercio interno de los productos químicos ordinarios y particularmente de los derivados del alquitrán de hulla.

China:

[Texto original: chino]

El Gobierno de la República de China está conforme con la propuesta de que, en el futuro, no se apliquen las siguientes medidas de fiscalización a los estupefacientes sintéticos:

1/ Con arreglo a estas propuestas, la fiscalización de los estupefacientes sintéticos estaría limitada en general al producto acabado que tuviera propiedades toxicomanígenas, pero comprendería el proceso de fabricación.

a) Fiscalización de drogas que no son en sí toxicomanígenas pero que pueden convertirse en estupefacientes que tengan esa propiedad.

b) Fiscalización de las materias primas que se emplean para fabricar estupefacientes sintéticos, con excepción del material obtenido, reservado o usado en la propia fábrica de drogas.

Egipto:

[Texto original: francés]

Opinamos que deben ser objeto de las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes sintéticos todos los productos que, sin ser en sí toxicomanígenos, puedan convertirse en estupefacientes que tengan esta propiedad.

Francia:

[Texto original: francés]

a) Si se permite utilizar todos los estupefacientes sintéticos que se descubran, la lista de substancias toxicomanígenas corre el peligro de ampliarse en el curso de los próximos años.

La eficacia de la fiscalización depende directamente del número de productos que haya que fiscalizar. El hecho de añadir productos que no sean estupefacientes complicaría peligrosamente la tarea de los servicios correspondientes.

b) Parece prácticamente imposible someter a fiscalización las materias primas utilizadas en la fabricación de los estupefacientes sintéticos, puesto que son de uso corriente en la industria química.

Las declaraciones sugeridas por los fabricantes de productos farmacéuticos carecen de interés práctico.

República Federal Alemana:

[Texto original: alemán]

Las medidas de fiscalización propuestas no deben aplicarse a:

a) los estupefacientes que, aunque en sí no tienen propiedades toxicomanígenas, puedan ser convertidos en productos que posean esas propiedades.

b) Las materias primas que sirven para la fabricación de estupefacientes sintéticos.

Solamente estarán sujetos a fiscalización los productos finales con propiedades toxicomanígenas.

Grecia:

[Texto original: francés]

Habría que aplicar las disposiciones de fiscalización internacional a todos aquellos productos que, sin ser en sí toxicomanígenos, puedan ser convertidos en estupefacientes que tengan esa propiedad.

Italia:

[Texto original: italiano]

En cuanto a las substancias y materias primas que sirven para fabricar estupefacientes, esta Oficina[1/] considera que no es conveniente someterlas a la fiscalización actual en materia de estupefacientes por la razón de que esas mismas substancias y materias primas son frecuentemente empleadas también para la fabricación de otros productos farmacéuticos que no poseen propiedades toxicomanígenas.

Por consiguiente, esta Oficina[1/] estima que, a los efectos de la fiscalización necesaria, bastaría pedir a las empresas que tienen o emplean esas materias primas para la fabricación de productos farmacéuticos, una declaración de las existencias de que disponen.

Italia (territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana):

(Ninguna observación.)

Japón:

[Texto original: inglés]

La propuesta puede ser aceptable. Sin embargo, esa aceptación se basa en el supuesto de que las medidas de fiscalización que figuran en los incisos a) y b) entrañen, desde el punto de vista técnico, dificultades prácticas. No se trata de que esas medidas de fiscalización sean suprimidas.

México:

(Ninguna observación.)

1/ Oficina del Alto Comisionado para la Higiene y Sanidad Pública.

Países Bajos:

[Texto original: inglés]

En la fabricación de estupefacientes sintéticos, parece conveniente no sólo establecer una fiscalización sobre la cantidad del producto final sino también sobre la cantidad de una de las principales materias primas, a fin de permitir una inspección eficaz. Pero es muy difícil que la fiscalización de estas materias primas se haga extensiva fuera del lugar donde se fabrican los estupefacientes, pues son muchas las materias primas utilizadas en otras diversas industrias. Cuando se trate de sustancias semielaboradas es posible y conveniente implantar cierto grado de fiscalización.

No hay ninguna razón para que las medicinas que puedan transformarse en estupefacientes sintéticos sean objeto de procedimientos distintos a los que se aplican a las medicinas que puedan transformarse en estupefacientes naturales.

Suiza:

[Texto original: francés]

Desde el punto de vista internacional, por el momento se puede aceptar el principio de que no estén sometidos a las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes sintéticos:

a) Los productos que, sin tener en sí propiedades toxicomanígenas, pueden ser convertidos en estupefacientes que tengan esas propiedades;

b) Las materias primas que sirven para fabricar los estupefacientes sintéticos, quedando entendido que deberán ser declaradas las cantidades compradas, retenidas o utilizadas por la propia fábrica de productos farmacéuticos.

Desde el punto de vista nacional, el artículo 3 de la precitada ley del 3 de octubre de 1951 dispone que:

"El Consejo Federal tiene la facultad de someter a los efectos de la presente ley aquellas substancias que, sin tener en sí propiedades toxicomanígenas, pueden ser transformadas en productos que posean esas propiedades."

Reino Unido:

[Texto original: inglés]

a) El Gobierno de Su Majestad considera que en la actualidad no hay razón alguna que justifique la fiscalización de de los estupefacientes sintéticos que, careciendo en sí de propiedades toxicomanígenas, puedan ser transformados en drogas que tengan esa propiedad.

b) El Gobierno de Su Majestad considera que la fiscalización general de las materias primas que sirven para fabricar estupefacientes sintéticos no sería practicable; la fiscalización del proceso de fabricación que se sugiere sólo se justifica en caso de que esté sujeto a fiscalización el propio producto que se obtiene.

Estados Unidos de América:

[Texto original: inglés]

4) y 5) Los Estados Unidos no pueden por ahora tratar de las nuevas medidas que, en vista de las posibilidades que el desarrollo de los estupefacientes sintéticos ofrece a los traficantes, conviene adoptar contra el tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, no puede aceptar definitivamente la propuesta de que, en el porvenir, no se apliquen a los estupefacientes sintéticos las siguientes medidas:

a) Fiscalización de las drogas que, sin poseer en sí propiedades toxicomanígenas, pueden ser convertidas en drogas que tengan esas propiedades; y

b) Fiscalización de las materias primas que sirven para fabricar estupefacientes sintéticos, quedando entendido que deberán declararse las cantidades compradas, retenidas o utilizadas por la propia fábrica de productos farmacéuticos.

Como es sabido, el producto llamado defenilacetonitrilo, que no está sujeto al régimen de fiscalización de estupefacientes en los Estados Unidos, es un importante producto químico intermedio para la producción del estupefaciente sintético llamado metadona. Es dudoso que existan en la industria otros usos importantes para el defenilacetonitrilo y, sin embargo, existen pruebas de que se han comprado cantidades considerables de este producto, destinadas principalmente a la

exportación, por personas no conocidas en el ramo y que, hasta la fecha, no se han dedicado al comercio legítimo de estupefacientes. También es sabido que la producción de metadona con el defenilacetonitrilo no presenta ningún problema difícil para un químico competente. Existen naturalmente otros productos químicos intermedios para la fabricación de los demás estupefacientes sintéticos, los cuales están sometidos al régimen de fiscalización de estupefacientes y que en gran parte tienen una intensa aplicación comercial.

Los Estados Unidos aprueban los lógicos argumentos expuestos en el capítulo III del documento de las Naciones Unidas, titulado "The Problem of Synthetic Drugs" (El problema de las drogas sintéticas) (E/CN.7/259/Rev.1), en contra de la posibilidad de fiscalizar las materias primas empleadas en la fabricación de estupefacientes sintéticos; es decir, la imposibilidad de someter a fiscalización las materias primas que son comúnmente empleadas en la industria y la impractibilidad de definir la palabra "convertibles". Se ha dicho también que todo intento para someter al régimen de fiscalización uno o varios de estos productos intermedios no evitará las actividades de químicos poco escrupulosos, y que sólo se conseguirá dificultar un poco su labor; es de suponer, en el caso del difenilacetonitrilo por ejemplo, que el químico poco escrupuloso se verá obligado a conseguir las substancias necesarias para producirlo y que no están sujetas a fiscalización. No obstante, podría pedirse a la Organización Mundial de la Salud que iniciara un estudio sobre los importantes productos químicos intermedios que se emplean en la producción de estupefacientes sintéticos conocidos con el fin de determinar cuál de ellos, de existir alguno, no es objeto de un uso industrial importante aparte de la producción de estupefacientes sintéticos; ese estudio podría servir también para determinar la misma cuestión por lo que respecta a los estupefacientes sintéticos que se descubran en adelante. Respecto de dichos productos intermedios (y es posible que el difenilacetonitrilo esté comprendido en esta categoría) se podían aplicar medidas de fiscalización en cuanto su fabricación, comercio y uso. En el caso de un producto intermedio como el difenilacetonitrilo, aunque esas medidas no consigan impedir que un químico poco escrupuloso se dedique a su fabricación y comercio clandestino, si logran

dificultar sus actividades puede considerarse que los resultados son eficaces, pues dicho químico tendría que correr además el riesgo de ser acusado de posesión ilegal de productos intermedios.

Yugoeslavia:

[Texto original: inglés]

Opinamos que debe aceptarse la propuesta de que las medidas de fiscalización que figuran en los incisos a) y b) de la nota del Secretario General no se apliquen en adelante a los estupefacientes sintéticos cuando, según se indica en esa propuesta, la fiscalización de los estupefacientes sintéticos no sólo comprenda la fiscalización del producto terminado sino también la de la elaboración del producto.